

ORDENANZA NUMERO 47 DE 1898. (*)

(DE 8 DE JULIO),

por la cual se alza el impuesto comercial y se conceden ciertas autorizaciones á las Municipalidades del Departamento.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Las personas que reciban efectos extranjeros para ser vendidos, empleados ó consumidos en el Departamento, están sujetas á pagar por estas operaciones un impuesto de (15%) plata sobre el valor neto en oro colombiano, de los efectos recibidos con tal objeto. Ese valor en oro se estimará de la manera que lo establece el artículo 1.º de la Ordenanza número 78 de 1894.

§ Las facturas de efectos procedentes de países donde rija el patrón monetario de plata, y que por ello vengán declaradas en esa moneda, se liquidarán para el cobro del correspondiente impuesto, sin interés alguno de premio ni descuento, al mismo tipo de quince por ciento (15%) de su valor en plata colombiana.

Art. 2.º Autorízase á todas las Municipalidades del Departamento para gravar los establecimientos comerciales que no importen directamente sus mercancías del extranjero, con un impuesto mensual que no podrá exceder de treinta pesos (\$ 30 00) ni ser menor de uno (\$ 1.00)

Art. 3.º Derógase el aparte 44 del artículo 1.º de la Ordenanza número 70 de 1894, que dice: "Consumo de artículos extranjeros"

Art. 4.º Facúltase al Gobernador del Departamento para que en casos especiales, acuerde exención de impuesto comercial por los efectos que reciban los Cónsules residentes en este Departamento, bien para el servicio de la Oficina ó bien para el uso personal del Cónsul, á juicio del Gobernador, y cuando éste no tema que con ellos se pueda ejercer ninguna operación de comercio. Esto, como acto de cortesía y deferencia hacia los representantes de naciones amigas, dedicados exclusivamente á la carrera ó servicio consular, pues los que se ocupen accidental ó permanentemente en transacciones mercantiles no podrán gozar de tal gracia.

(*) Suspendido el artículo 1.º y en parte el 8.º de esta Ordenanza por Acuerdo del Tribunal Superior de 7 de Diciembre de 1898.

Art. 5.º Facúltase igualmente al mismo Magistrado para que cuando lo crea oportuno para los intereses fiscales, establezca almacenes de depósitos en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para la custodia de las mercancías que, aunque llegadas en calidad de tránsito, no sigan inmediatamente á su respectivo destino, y para el examen de la carga local.

Art. 6.º Los derechos de Matadero y Zahurda que tienen facultad de establecer los Municipios, podrán ser hasta de un peso cincuenta centavos (§ 1.50) por cada cabeza de ganado mayor, y hasta un peso treinta centavos (§ 1.30) por cada cabeza de ganado menor que se degüelle dentro del edificio destinado al efecto.

§ Se exceptúan del número de ganado menor los carneros y chivos, por los cuales se cobrará hasta un peso (§ 1) y cincuenta centavos (§0,50) respectivamente.

Art. 7.º Además de los derechos que se determinan en el artículo anterior, podrán los Municipios cobrar la suma de treinta centavos (§0,30) por cada cerdo y carnero, y veinte centavos (§0,20) por cada chivo que en la Zahurda se encierren para destinarlos al consumo público.

Art. 8.º Quedan derogados en los términos de esta Ordenanza el artículo 1.º del Decreto del Gobernador número 139 bis de 1894, el artículo 2.º de la Ordenanza número 24 del mismo año, los artículos 1.º y 3.º de la Ordenanza número 70 también de 1894 y el artículo 1.º de la número 85 de 1896.

Dada en Panamá, á 8 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 8 de Julio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 48 DE 1898.

(DE 8 DE JULIO),

sobre bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Distritos.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Son bienes y rentas de los Distritos, para atender á sus gastos, los siguientes:

1.º Los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieron á los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites, y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó abintestato;

2.º Los edificios, puentes y demás obras, cuya construcción se haya hecho con fondos del Municipio;

3.º Las rentas ó productos que rindan esos bienes;

4.º Las contribuciones sobre buhoneros; Caballos de silla; Panaderías, (lugares ó casas donde se fabrica el pan); Billares públicos; Servicio personal subsidiario; Espectáculos públicos; Galleras; Palmas de Coco, en los lugares donde el Tesoro Departamental no reciba por ellas ninguna renta, y que no estén encerradas en fincas agrícolas; Arrendamientos de los terrenos de los egidos; Edificaciones y reedificaciones; Multas de Policía correccional y urbana; Ríos divisorios é internos, cuando para el paso de éstos preste algún servicio ó mejora material el Distrito; Cajas de música y órganos ambulantes; Mataderos; poste y corral; Agentes de casas de comercio que realicen con ó sin muestrario especulaciones ocasionales; Perros; Fábricas de soda y aguas gaseosas; Ventas de tejas y ladrillos; Jabonerías; Fábricas de velas; Bailes de especulación; Matrículas y patentes; Vehículos de ruedas; Tablillas para avisos; Naipes; Casas de lavado y aplanchado; Canteras y arena; Zahurda; Tranvía; Pasos de los ríos por puente ó barca; Excarcelación; Casas de empeño; Hornos de cal y carbón; Explotación de bosques y terrenos comunales del Distrito y extracción de materiales de los mismos terrenos; Trapiches; Explotación de manglares del Distrito; Playas de velar tortugas y carey; Consumo de tortugas; Redes ó chinchorros; Bóvedas; Registro de pesas y medidas; Consumo de artículos extranjeros en la proporción de \$ 1.00 á 30.00 mensuales para los establecimientos comerciales que no importen

directamente sus mercancías del extranjero ó que sólo las introduzcan en partes; Dulcerías; Heladerías; Exhumación de restos; Consumo de marisco y pescado fresco; Juntas; Serenatas; Rifas (siempre que en las operaciones no se empleen cédulas ó billetes de loterías); Juegos de bolos; Loterías ó juegos de quinas; Vendutas; Introducción de viveres al descubierto; funciones tauomáquicas; Ferias; Rescate de animales vagabundos; Animales sin dueño conocido; Hoteles; Fondas y casas de huéspedes; Establecimientos de Mercado público, en los Distritos en donde no pertenezcan estos establecimientos al Departamento ó á empresas particulares; Contribución directa; Introducción á, ó venta en el Distrito, de ganados caballar, vacuno ó de cerda, siempre que no pase de diez centavos el gravamen por cada cabeza; Uso de terrenos comunales á los que no pidan ú obtengan el uso permanente como usufructuarios de terrenos, y en la proporción de cincuenta centavos á un peso actual para fincas ó labores no gravadas con la contribución de inmuebles; Licencias para ocupar terrenos del Municipio con labores agrícolas de carácter transitorio ó permanente; Derechos por la concesión de terrenos comunales ó indultados de carácter permanente.

Alumbrado público en las cabeceras, corregimientos, caseríos y puertos del Distrito y aseo público, cuando el Municipio preste esos servicios ó pague por lo menos la mitad del gasto separado ó conjuntamente.

Art. 2.º Por los servicios que presten los Municipios en edificios cómodos, seguros y capaces para la matanza de ganados, podrán cobrar hasta un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno que en ellos se degüelle, de acuerdo con las disposiciones nacionales y repetidas sentencias del Poder Judicial á este respecto.

Art. 3.º Los Concejos Municipales no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los establecidos por esta Ordenanza ó por las especiales yá expedidas ó que lleguen á expedirse.

Art. 4.º El cobro de los impuestos y servicios de que trata esta Ordenanza se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales que hoy rigen ó con las que en lo sucesivo dicten los respectivos Concejos, consultando siempre al par que los intereses del Distrito los de la comunidad respectiva.

Art. 5.º Los auxilios en dinero y los provenientes de la participación que tengan los Distritos en las rentas Departamentales, figurarán en los correspondientes Presupuestos bajo la fórmula siguiente:

Auxilio decretado por la Ordenanza número.... de 189.. \$.....
Participación del Distrito en la renta (tal) \$.....

Art. 6.º Desde que principie la vigencia de esta Ordenanza, queda derogada en todas sus partes la número 70 de 1894.

Art. 7.º Son gastos forzosos á cargo de los Distritos Municipales, los siguientes:

- 1.º El pago del personal de las escuelas urbanas y rurales de niñas;
- 2.º El pago de locales y materiales de las Escuelas urbanas y rurales de los Municipios que no tengan locales propios;
- 3.º El pago de vestuarios para los niños indigentes que concurran á las Escuelas públicas;
- 4.º El pago de los gastos de escritorio de los Inspectores locales;
- 5.º El pago del personal de los Juzgados, Personería y Tesorería Municipales;
- 6.º El local, el mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas de los Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales;
- 7.º Las sumas que se destinan para premios de los niños, para gastos de exámenes y para comprar de mobiliario de las Escuelas;
- 8.º El gasto que demande la construcción de Cárceles, Casa consistorial y locales para escuelas urbanas en aquellos Municipios que no los tengan con las comodidades necesarias;
- 9.º La mantención de los presos pobres, detenidos ó sentenciados, por causas de Policía, ó por delitos, culpas ó faltas, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia á los Jueces Municipales y que paguen la pena en la cabecera del respectivo Distrito Municipal;
10. La defensa y gastos de reclamación de los bienes y derechos del Municipio;
11. El fomento y la conservación de los bienes y obras de utilidad pública del Municipio;
12. El aseo de las poblaciones;
13. La apertura, mejora y conservación de los caminos comunales, calles, plazas, paseos, parques, alcantarillas, fuentes públicas de lavado y toma de aguas;
14. Cementerios, cuando estén á cargo de los Distritos;
15. Placas para denominación de calles y numeración de casas;
16. La recaudación de rentas y contribuciones del Municipio;
17. El pago de las deudas legítimas á cargo del Municipio;

18. La construcción y conservación de edificios para mataderos, que tengan buenas paredes, enrejillados ó cercos, puertas con cerraduras, agua suficiente, techo ó enramada cubierta de la forma y dimensiones que determine el Concejo y apruebe el Prefecto;

19. Los que demande el arreglo del archivo de las oficinas del Municipio cuando han resultado ineficaces las medidas dictadas para obtener que los responsables las entreguen arregladas;

20. El servicio de alumbrado de las poblaciones que no sean cabeceras de Provincia, debiendo proporcionar el Departamento los faroles á los Municipios capaces de sostener el alumbrado público;

21. Los de los demás sueldos de los empleados Municipales que son de cargo de los Municipios respectivos y cuyos Concejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 199 de la Constitución, y

22. Aquellos otros gastos internos que expresamente no sean de cargo de la Nación.

Art. 8.º El sueldo fijo ó eventual de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos, teniendo en cuenta el valor anual del Presupuesto de Rentas, á efecto de no otorgar más del quince por ciento (15%) para aquellos que no recauden más de mil quinientos pesos (\$ 1,500.00) anuales; diez por ciento (10%) para los que recauden de mil quinientos pesos (\$ 1,500.00) á doce mil pesos (\$ 12,000.00), y para los que cobren más de esta última suma, así: diez por ciento (10%) sobre los primeros doce mil pesos (\$ 12,000.00) y cinco por ciento (5%) sobre las sumas restantes.

Art. 9.º El valor de las fianzas de los Tesoreros se graduará por los Concejos en proporción igual á la establecida para los sueldos eventuales, de que trata el artículo anterior, previo dictamen del Prefecto, y aprobación del Gobernador.

Art. 10. Los sueldos fijos de los Tesoreros dichos, no podrán exceder en ningún caso de la suma de trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales en Distritos cuyo Presupuesto de Rentas sea ó exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00) anuales.

Dada en Panamá, á 7 de Julio de 1898.

El Presidente,

El Secretario,

J. M. BARRANCO.

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento. — Panamá, 8 de Julio de 1898

Publíquese y cúmplase.

El Secretario de Hacienda,

RICARDO ARANGO.

ACASIO SÁNCHEZ.



ORDENANZA NUMERO 49 DE 1898.

(DE 8 DE JULIO),

por la cual se concede autorización al Gobernador del Departamento para aumentar el número de músicos de la Banda Militar.

La Asamblea Departamental de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza número 2 de 1894 se autorizó al Gobernador del Departamento para que de acuerdo con el Jefe Militar de Panamá, organizara la Banda de Música, pagándose por el Tesoro del Departamento la mitad del gasto que esto ocasionara;

Que dicha Banda de Música ha sido organizada con buen éxito, puesto que ha mejorado en mucho el servicio que ella presta, hasta donde lo ha permitido el escaso personal de que se compone, y

Que para que pueda llenar debidamente su objeto se hace necesario aumentar el número de músicos,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador del Departamento para que de conformidad con el Jefe Militar aumente el número de músicos hasta donde el buen servicio de la Banda lo requiera y el Tesoro lo permita, pagándose por mitad, entre el Departamento y la Nación, el gasto que esto ocasione.

Art. 2.º Para que el Departamento atienda á la parte que le corresponda, elévase la partida votada con tal objeto hasta la suma de mil pesos mensuales.

Dada en Panamá, á 7 de Julio de 1898.

El Presidente,

El Secretario,

J. M. BARRANCO.

Leonidas Pretelt.

Art. 5.º En cada uno de los Municipios del Departamento habrá un Tesorero encargado de la recaudación y contabilidad de las rentas y contribuciones municipales, nombrado por el Concejo Municipal respectivo. Habrá así mismo un Colector de Hacienda en los Distritos de Panamá y Colón y en los demás que no sean cabecera de Provincia. El Colector dependerá del respectivo Administrador de Hacienda y será de libre nombramiento y remoción del Gobernador en las ciudades de Panamá y Colón, en los Distritos sobre la línea férrea y el Canal, y en Bocas del Toro y Laguna de Chiriquí; siendo nombrados en los demás Distritos por el respectivo Administrador Provincial.

Art. 6.º Tanto los Coletores como los Tesoreros pueden nombrar bajo su responsabilidad y á sus expensas, en los Corregimientos y Caseríos de su circunscripción, Recaudadores especiales de las rentas y contribuciones que estén encargados de colectar.

Art. 7.º La fianza que deben otorgar los Administradores General y Provincial, la señalará el Gobernador; los Administradores Provinciales las de los Coletores de las respectivas Provincias; y los Concejos Municipales la de los Tesoreros de sus Distritos.

Art. 8.º Los documentos de fianza de los empleados de manejo á que se refiere esta Ordenanza se custodiarán así: el del Administrador General y los de los Tesoreros, en la Contaduría General; los de los Administradores Provinciales, en la Administración General, y los de los Coletores en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda.

Art. 9.º El sueldo de los Administradores será fijo señalado por la Asamblea Departamental; el de los Tesoreros Municipales, eventual, señalado por los Concejos en conformidad con la Ordenanza sobre bienes, rentas y gastos de los Municipios.

Los Coletores devengarán el 15% sobre las cantidades que recauden cuando no pase de mil pesos en el año; y cuando pase de esta suma 10%

Art. 10. Los Administradores de Hacienda vigilarán la conducta y manejo de los Coletores, pudiendo imponerles multas hasta de cincuenta pesos para el honrado y puntual cumplimiento de sus deberes, y dictando las providencias conducentes para los casos de remoción ó nuevos nombramientos; sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con respecto al seguro de los caudales públicos.

Art. 11. Las funciones de los Coletores son análogas á las de los Administradores para recaudar con facultad coactiva.

Art. 12. El período de duración de los empleados que se mencionan en esta Ordenanza será de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente; y deberán hacerse los nombramientos en los primeros diez días del mes de Diciembre de cada año.

Art. 13. (Transitorio). Se consideran interinos los actuales Coletores de Hacienda de Panamá, Colón, Bocas del Toro y Distritos de la línea férrea y Canal, y el Gobernador hará los nombramientos conforme al artículo 5.º, de modo que los nombrados legalmente principien sus funciones el 1.º de Agosto del actual año.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á esta Ordenanza.

Dada en Panamá, á 8 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento. — Panamá, Julio 8 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 51 DE 1898.

(DE 8 DE JULIO),

sobre trabajo personal subsidiario.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º El servicio personal es una contribución que grava á los residentes varones de cada Distrito Municipal, desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta.

Art. 2.º Esta contribución es de aplicación especial y su producto se destina íntegramente á la composición y mejora de las vías de comunicación, á las obras públicas del respectivo Distrito, y al servicio de correos; esto último en aquellos Distritos en que sea indispensable.

Art. 3.º Las Corporaciones Municipales no pueden destinar en su Presupuesto de Rentas menor suma para las obras públicas del respectivo Distrito, de la que se anote en el Presupuesto de Rentas como producto en dinero de la contribución subsidiaria.

CAPITULO II.

De la formación de las listas.

Art. 4.º En cada Distrito Municipal habra una "Junta de trabajo personal subsidiario," encargada de formar la lista de los obligados á prestar el servicio personal conforme está dispuesto en el artículo 1.º

Art. 5.º Esta Junta la formarán los siguientes funcionarios: el Alcalde, que la presidirá, el Tesorero y el Personero Municipal.

Actuará como Secretario el que lo sea de la Alcaldía.

Art. 6.º Esta Junta se reunirá y formará la lista de todos los individuos obligados á prestar el servicio personal, en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, dividiéndolos en cinco clases, atendidas las circunstancias pecuniarias de los contribuyentes.

Los Inspectores de Policía en los Corregimientos y los Comisarios de los barrios ó campos, auxiliarán á la Junta remitiéndole la lista de los

vecinos mayores de diez y ocho años y menores de sesenta, del respectivo Corregimiento, barrio ó campo.

Art. 7.º Para la calificación de las personas obligadas al pago del impuesto personal subsidiario, la Junta tendrá en cuenta que corresponden á la primera clase los que puedan contribuir con diez jornales al año; á la segunda clase, los que puedan contribuir con ocho; á la tercera clase, los que puedan contribuir con seis; á la cuarta clase, los que puedan contribuir con cuatro; y á la quinta clase, los que puedan contribuir con tres jornales.

Art. 8.º Pertenecen á la primera clase los hacendados, los dueños de fincas, los comerciantes y en general todo el que tenga una renta ó devengue por su trabajo ú ocupación anual tres mil ó más pesos; á la segunda clase, los hacendados dueños de fincas, comerciantes y en general todo el que tenga una renta ó devengue por su trabajo ú ocupación anual de mil ochocientos á tres mil pesos; á la tercera clase, los hacendados, comerciantes ó los que devenguen por su trabajo de mil á mil ochocientos pesos; á la cuarta clase, aquellos cuyo trabajo, oficio ó industria produjere quinientos pesos ó más, sin llegar á mil pesos; y á la quinta clase, aquellos cuya industria, ocupación ó servicio les produzca menos de quinientos pesos en el año.

Art. 9.º Los contribuyentes de primera, segunda y tercera clase, tienen la obligación de pagar en dinero su servicio; y los de cuarta y quinta, en trabajo; pero también se les podrá recibir en dinero, si ellos lo solicitan así.

Art. 10. Terminada la lista de que trata el artículo 6.º, la publicará el Alcalde, haciéndola fijar en un lugar público de su oficina por quince días, durante cuyo término oirá los reclamos, los anotará en el orden que los reciba y dará cuenta de ellos á la Junta para que ésta decida lo que fuere del caso.

Art. 11. Aprobada definitivamente la lista, el Alcalde pasará una copia de ella al Tesorero Municipal, dando cuenta al Concejo de los cómputos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase de la lista.

Igualmente enviará el Alcalde al Concejo, para la debida censura, un Proyecto de la distribución del monto de jornaleros de la cuarta y quinta clases en los servicios de correos y vías, puentes y demás obras públicas.

De todo esto y en cada año, los Alcaldes remitirán copias á los respectivos Prefectos.

CAPITULO III.

Citación y concurrencia al trabajo.

Art. 12. Ocho días antes de emprender una obra, lo hará saber así el Alcalde, por medio de un aviso que se fijará en los lugares más públicos ó por bando, expresando el día en que debe comenzarse el trabajo y la sección ó secciones de trabajadores que deban concurrir.

El Director ó Inspector de obras públicas ó el que haga sus veces, será citado personalmente para las obras ó trabajos que se deban acometer, los que á su vez harán citar de igual modo á los individuos que hayan de concurrir con su trabajo ó jornal.

Art. 13. Los individuos obligados ó que deban prestar en trabajo el servicio subsidiario, concurrirán ocho horas diarias á las obras á que sean destinados.

CAPITULO IV.

De los contribuyentes en numerario.

Art. 14. Los contribuyentes en numerario deben pagar sus cuotas en los meses de Febrero y Marzo de cada año en la respectiva Tesorería Municipal, sin necesidad de ser requeridos, computándose el valor de cada jornal á razón de sesenta centavos (\$ 0.60).

CAPITULO V.

De las penas.

Art. 15. Los individuos citados que no concurren á prestar el servicio subsidiario sin causa legítima, que á juicio del Alcalde se lo impida, pagarán por la primera vez un día más de trabajo, y por la segunda y siguientes sufrirán además un día de arresto por la desobediencia.

Art. 16. Los que deban pagar la contribución en dinero, que una vez citados dejen de hacerlo en el término hasta de quince días, sufrirán un recargo de cincuenta por ciento (50%) que les liquidará el Tesorero Municipal.

La desobediencia ó burla al Tesorero se corregirá por el Alcalde en cada caso con un día de arresto, sin perjuicio de obligar al deudor al pago de la contribución.

Art. 17. La Junta del Trabajo Personal subsidiario que no formare en el tiempo señalado la lista de los individuos obligados á prestar el trabajo personal, incurrirá en multas de diez á treinta pesos; y sus miembros perderán el empleo que desempeñen.

§ Estas penas las impondrá el respectivo Prefecto.

CAPITULO VI.

Disposiciones varias.

Art. 18. Están exentos del servicio personal subsidiario:

- 1.º Los Ministros del Culto católico;
- 2.º Los Maestros de escuela, particulares, organizadas regularmente á las cuales concurren ordinariamente más de diez alumnos y en donde se dan lecciones diarias por más de cuatro horas;
- 3.º Los empleados Municipales y Electorales sin remuneración;
- 4.º Los individuos del Ejército y la Policía;
- 5.º Los inválidos por licia ó enfermedad de por vida;
- 6.º Los privados de su libertad conforme á la Ley;
- 7.º Los exceptuados por tratados públicos y por contratos especiales, y
- 8.º Los bomberos.

Art. 19. Los Prefectos darán noticia al Gobernador, en el mes de Marzo de cada año, del monto total de este impuesto en cada uno de los Distritos de su Provincia, con la separación de numerario y jornales.

Art. 20. Cuando por cualquier motivo no se diere cumplimiento en tiempo oportuno, á lo dispuesto en los artículos 6.º y 10, el Prefecto de la respectiva Provincia señalará nuevos términos para formar las listas de los contribuyentes, observándose entre tanto las anteriores listas.

Art. 21. Queda derogada la Ordenanza número 10 de 1894.

Dada en Panamá, á 8 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 8 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 52 DE 1898.

(DE 9 DE JULIO).

por la cual se dispone la suscripción de un empréstito con fondos del Departamento.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador para que si dentro del término de seis meses mejora la situación fiscal del Departamento, suscriba con fondos del mismo, y sin interés alguno, el empréstito de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), que necesita el Municipio de Panamá para la reconstrucción del Palacio Municipal, siempre que concluido el edificio se destine parte de él para instalación gratuita de las oficinas ó corporaciones que designe el Gobierno Seccional.

Art. 2.º La expresada cantidad será entregada proporcionalmente á medida que avancen los trabajos, y en conformidad con las necesidades que se presenten en el curso de la ejecución.

Art. 3.º El Municipio deberá verificar el reembolso de los mencionados cincuenta mil pesos (\$ 50,000) dentro del término de cinco á seis años, después de terminado el edificio, con el producto de una ó dos de las rentas más importantes del Distrito, que al efecto se señalarán y aplicarán por el Concejo.

Art. 4.º La Corporación Municipal queda en la estricta obligación de hacer llevar por separado la cuenta de los ingresos y egresos de los fondos que reciba para la ejecución de la citada obra.

Dada en Panamá, á 5 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 9 de 1898.

Publíquese y cúmplase

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 53 DE 1898.

(DE 12 DE JULIO),

por la cual se abren unos créditos adicionales.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

Art. 1.º Reconócese como crédito á cargo del Departamento, la suma de trescientos treinta y un pesos veinte centavos (\$ 331.20), para pagar á los señores Nicolás Remón y María Marcos Santamaría, exceso de útiles de escritorio suministrados á la Prefectura de Panamá, en los años de 1894 á 1896, y el arrendamiento del local que ocupó el Juzgado Político de la Comarca del Darién en 1895 y 1896, respectivamente; en consecuencia, ábrense al Gobernador del Departamento los créditos que con imputación á las vigencias, Departamentos, Capítulos y artículos, pasan á expresarse:

SERVICIO DE 1893 Y 1894.

Departamento de Gobierno.

CAPITULO 5.º

Prefecturas (M.)

Art. 10. Para pagar el exceso en la partida de útiles de escritorio de la Prefectura de Panamá, en dicho bienio.....\$ 105.20

SERVICIO DE 1895 Y 1896.

Departamento de Gobierno.

CAPITULO 6.º

Prefecturas (M.)

Art. 7.º Para pagar el exceso en la suma señalada á la Prefectura de Panamá para útiles de escritorio, en este período ... 114.00
Pasas.....\$ 219.20

Vienen.....\$ 219.20

Departamento de Justicia.

CAPITULO 25.

Gastos varios extraordinarios.

Art. 36. Para pagar el alquiler del local que ocupó la oficina del Juez Político de la antigua Comarca del Darién, durante los meses de Junio de 1895 á Agosto de 1896..... 112.00
Total.....\$ 331.20

Art. 2.º Los créditos reconocidos serán pagados con cargo á la cuenta de vigencias económicas expiradas.

Dada en Panamá, á 11 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 12 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.



ORDENANZA NÚMERO 54 DE 1898.

(DE 12 DE JULIO),

sobre acueducto público en la ciudad de Panamá.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

Artículo único. Facúltase al Gobernador del Departamento, para que en contrato ó contratos celebrados ó que se celebren sobre acueducto público en la ciudad de Panamá, establezca la obligación de proveerse de agua para los usos domésticos, de las obras de tal acueducto, obligación que se hará efectiva desde el momento en que los tubos respectivos hayan llegado á las puertas de las casas.

Dada en Panamá, á 12 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento,—Panamá, Julio 12 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SANCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 55 DE 1898.

(DE 13 DE JULIO),

por la cual se ordena la exhumación de los restos del buen ciudadano doctor don Mateo Iturralde.

La Asamblea Departamental de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 22 del mes de Julio del año de 1895, dejó de existir en esta ciudad el señor doctor don Mateo Iturralde;

Que este ilustre istmeño se consagró desde los primeros años de su vida al servicio de su patria, ora en el ramo de la Instrucción pública, en el Congreso de la República, ya como Senador ó Representante en las Legislaturas de su país, en las Secretarías de Estado, en los Tribunales de Justicia, en los Municipios; ora como médico popular, conduciéndose siempre en todo con dignidad y honradez altamente recomendables;

Que no obstante esta labor permanente murió pobre, hecho honorífico que enaltece su memoria, y

Que es un deber honrar dignamente la memoria de los buenos,

ORDENA:

Art. 1.º Deplorar la muerte del eximio servidor de la patria señor doctor don Mateo Iturralde, y recomendar su vida pública á la posteridad como ejemplo de virtudes cívicas dignas de imitarse.

Art. 2.º Que la exhumación de los restos de este abnegado ciudadano y erección de un monumento á su memoria en el Cementerio católico de esta ciudad, sean por cuenta del Tesoro del Departamento, para lo cual se señala hasta la suma de mil pesos (\$ 1,000) que se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso, abriéndose para ello el crédito suplementario correspondiente.

Art. 3.º Tan luego sea sancionada esta Ordenanza, se dispondrá por el Gobernador su inmediato cumplimiento, designando la persona que deba encargarse de todo lo concerniente á la obra.

Art. 4.º El monumento que se manda erigir llevará en su frente esta inscripción:

“Homenaje de la Asamblea Departamental de 1898, al incorruptible istmeño doctor don Mateo Iturralde.”

En la parte de atrás:

“Médico popular.”

Y en los costados las fechas de su nacimiento y defunción.

Dada en Panamá, á 8 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 13 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NUMERO 56 DE 1898. (*)

(DE 15 DE JULIO),

por la cual se confiere una autorización.

La Asamblea Departamental de Panamá,

Vista la solicitud que hace á esta Corporación el Gobernador del Departamento, por medio de la bien elaborada Memoria de la Secretaría de Hacienda de este año,

En ejercicio de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador del Departamento para nombrar una Comisión compuesta de uno ó más individuos de reconocida competencia, cuyo personal, en este último caso, no excederá de tres, para

(*) Suspendido el artículo 6.º de esta Ordenanza por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, de 13 de Febrero de 1899. (GACETA JUDICIAL número 654 de 26 de Agosto de 1899.)

la formación de un Proyecto de Código Fiscal del Departamento que comprenda en un solo cuerpo de materia todas las disposiciones vigentes en los ramos Fiscal, de Hacienda y Contabilidad, que se encuentran diseminadas en Códigos, Leyes, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones etc., á fin de hacer expedita la Hacienda Departamental.

Art. 2.º El Código Fiscal del Departamento se dividirá en tres Libros, que contengan las correspondientes disposiciones en vigencia, á saber:

Libro I. De la Hacienda y Tesoro del Departamento.

Libro II. Dirección y administración de la Hacienda Departamental. Fianzas. Examen de cuentas.

Libro III. Contabilidad de la Hacienda Departamental.

Art. 3.º La Comisión para formar el Proyecto de Código Fiscal del Departamento, podrá introducir las adiciones que, á su juicio, sean convenientes para mayor seguridad de los intereses fiscales, y las disposiciones adicionales serán anotadas marginalmente, con tinta roja en el proyecto de que se hace mérito.

Art. 4.º La Comisión queda igualmente encargada de formar un proyecto de Código Fiscal y Municipal.

Art. 5.º El Gobernador del Departamento señalará el plazo prudencial que se concede á la Comisión para formar el proyecto del expresado Código Fiscal, quien podrá prorrogarlo atendida la extensión y laboriosidad del trabajo.

Art. 6.º El proyecto de Código Fiscal en referencia, se someterá á la censura de la Gobernación del Departamento. Se oirá el dictamen de la Comisión respecto de las adiciones, reformas ó supresiones que se introduzcan por la Gobernación. Después de aprobado el proyecto, la Gobernación lo pondrá en vigencia, sin necesidad de ulterior aprobación de la Asamblea.

Art. 7.º Destínase de los fondos departamentales la suma hasta de tres mil pesos (\$ 3,000) para remunerar los servicios de la Comisión que ha de formar el proyecto del Código Fiscal del Departamento, cuyo gasto se incluirá en el Presupuesto del bienio económico de 1899 á 1900.

Dada en Panamá, á 13 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 15 de Julio de 1898

Publíquese y cúmplase.

El Secretario de Hacienda,

RICARDO ARANGO.

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 57 DE 1898.

(DE 15 DE JULIO),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no hay partida votada para atender al gasto que origina la reunión de la Asamblea en sesiones extraordinarias, para las cuales ha sido convocada,

ORDENA:

Artículo único. Abrese al Gobernador un crédito adicional hasta por la suma de dos mil cincuenta pesos (\$ 2,050.00), para atender al pago de las dietas de diez y ocho Diputados y el personal de la Secretaría de la Asamblea durante las sesiones extraordinarias del presente año, con imputación al Departamento de Gobierno, Capítulo 1.º, Artículo 2.º del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Panamá, á 13 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 15 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

El Secretario de Hacienda,

RICARDO ARANGO.

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 58 DE 1898.

(DE 15 DE JULIO).

por la cual se elimina un Distrito.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y en vista de la atribución que le confiere el numeral 26 del artículo 129 de la Ley 149 de 1898,

ORDENA:

Art. 1.º Elimínase el Distrito de Donoso, en la Provincia de Colón.

Art. 2.º Las poblaciones de Chagres y Donoso formarán un solo Distrito, denominado Distrito de Chagres, pudiendo el Concejo Municipal de Chagres erigir en Corregimiento á Donoso.

Art. 3.º El Alcalde de Chagres devengará treinta pesos (\$ 30) mensuales, y su Secretario veinte pesos (\$ 20), y la autoridad de Donoso veinte pesos (\$ 20) y su Secretario quince pesos (\$ 15) mensuales.

Art. 4.º Esta Ordenanza comenzará á regir desde el día 1.º de Enero de 1899, previa aprobación del Congreso de la República.

Dada en Panamá, á 14 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

Por el Secretario, El Oficial Mayor,

Arturo Sánchez Gaitán.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 15 de Julio de 1898,

Publíquese y cúmplase

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NÚMERO 59 DE 1898.

(DE 15 DE JULIO),

por la cual se reforma el inciso 3.º del artículo 132 de la Ordenanza número 87 de 1896, sobre Policía en general.

La Asamblea Departamental de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que cuando comenzó á regir la Ordenanza número 87 de 1896, que consagró en su artículo 132 la prohibición de tener establecimientos de destilación dentro de esta población, ya existían varios de este género;

2.º Que esa prohibición no puede comprender á los ya establecidos porque sería tanto como darle carácter retroactivo, y

3.º Que á los dueños de los establecimientos de que se ha hecho mención que se les obligara á sacarlos del poblado, se les causaría un perjuicio ingente,

ORDENA:

Art. 1.º El inciso 3.º del artículo 132 de la Ordenanza número 87 de 1896, quedará así: "Tener establecimientos de alambiques y destilación en el recinto de la ciudad, y depósitos de productos destilados ó inflamables dentro de los mismos límites.

Esta prohibición solo tendrá lugar en las ciudades de Panamá y Colón, pero no comprende á los establecimientos de destilación que actualmente funcionan."

Art. 2.º Derógase el Parágrafo del citado artículo, y queda reformado el inciso 3.º del mismo, en los términos de la presente Ordenanza.

Dada en Panamá, á 14 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Prete't.

Gobernación del Departamento. — Panamá, Julio 15 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NÚMERO 61 DE 1898.

(DE 15 DE JULIO),

por la cual se dispone la construcción de un puente sobre el río Caimito, en la Provincia de Panamá, y otro sobre el Dupí, en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Departamental de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que el camino central ó departamental que comunica las Provincias del Interior con la capital de Panamá y la Provincia de Colón, es irregular é incómodo en la estación de las lluvias por las avenidas constantes del río Caimito, resultando á menudo que sacas, recuas, partidas y cargamentos, demoran á una ú otra orilla del río hasta seis días, con grave perjuicio del tráfico comercial;

2.º Que la velocidad de las aguas del río Caimito no permite el común establecimiento del pase por canoas;

3.º Que tanto por la Ordenanza 7.ª de 1892 (artículo 2.º) como por la 87 de 1896 (artículo 723), los caminos departamentales ó centrales están á cargo del Departamento, debiendo éste costear con sus propios fondos las mejoras que sean indispensables, y

4.º Que como lo considera la Ordenanza 7.ª de 1892, uno de los más imperiosos deberes del Gobierno del Departamento es proporcionar á los pueblos vías de comunicación, fáciles y cómodas ocupando en primer lugar entre las mejoras á los caminos la construcción de puentes,

ORDENA:

Art. 1.º Sobre el río Caimito y en la parte que designe la Comisión oficial demarcadora de caminos, con aprobación del Prefecto de la Provincia, se construirá por cuenta del Departamento un puente de hierro fijo ó colgante, que permita en todo tiempo el pase sobre él de personas á pié ó á caballo, como también de animales con cargas, ó en recuas, sacas y partidas.

Art. 2.º Para la designación del punto del río Caimito sobre que cruce el puente, se tendrá presente que tanto los traficantes del camino central del Interior para la capital Panamá, como para la Provincia de Colón, deben servirse de dicho puente. Así, el camino central del Interior, será uno sólo hasta el puente, y pasado el puente dos: uno que conduzca á Panamá y otro que conduzca á Colón.

Art. 3.º Destínase hasta la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000) imputable al Presupuesto del próximo bienio para la construcción del puente sobre el río Caimito; y facúltase al Gobernador para que por sí ó por medio del Prefecto de la Provincia, dicte todas las disposiciones que sean del caso, con el objeto de que se lleve á efecto la obra en la próxima estación de verano.

Art. 4.º Señálase hasta la suma de mil pesos, si la situación del Tesoro lo permite, para la construcción de un puente en el río Dupí, en la Provincia de Chiriquí, cuya cantidad se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a 14 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretell.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 15 de Julio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 62 DE 1898.

(DE 15 DE JULIO),

por la cual se reforman y adicionan varias otras Ordenanzas y Decretos, y se confiere una autorización al Gobernador del Departamento.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus atribuciones legales,

ORDENA:

Art. 1.º A partir de 1.º de Enero de 1899, cada uno de los empleados de las Administraciones Provinciales de Hacienda de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, tendrán las asignaciones anuales siguientes:

§ 1.º El Administrador, mil seiscientos ochenta pesos, (§ 1,680);

§ 2.º El Escribiente, setecientos ochenta pesos, (§ 780);

§ 3.º El portero Escribiente, ciento ochenta pesos, (§ 180);

Art. 2.º Desde la fecha señalada en el artículo anterior, cada uno de los Notarios Públicos de los Circuitos de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, gozarán de un sueldo anual de seiscientos pesos (§ 600); y los Registradores de los mismos Circuitos, el de cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Art. 3.º A contar de la misma fecha, los Notarios Públicos de los Circuitos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, tendrán un sueldo anual de setecientos veinte pesos (§ 720) cada uno y los Registradores de Instrumentos públicos y privados de los dos últimos Circuitos expresados, el de mil doscientos pesos (§ 1,200) cada uno.

Art. 4.º El Registrador de Instrumentos públicos y privados del Circuito de Panamá, devengará, desde la fecha antes indicada, un sueldo anual de mil quinientos sesenta pesos (§ 1,560), y el Escribiente de la misma oficina, mil doscientos pesos (§ 1,200.)

Art. 5.º Autorízase al Gobernador para abrir en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, el crédito correspondiente y que sea necesario para el fiel cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 6.º Quedan reformadas en los términos de la presente, las Ordenanzas número 43 de 1894, artículos 7, 17 y 18; número 1.º de 1896-artículo 1.º; número 58 del mismo año, artículo 1.º, y los Decretos números 6, 35 y 36 de 1897, expedidos por el Gobernador del Departamento.

Dada en Panamá, á 14 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 15 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 63 DE 1898

(DE 15 DE JULIO);

por la cual se destina una suma para la compra de una bomba á vapor para la Compañía de Bomberos Panamá número 1, y se aumenta la subvención mensual con que contribuye el Departamento para el sostenimiento de dicho Cuerpo.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Destínase de los fondos comunes del Gobierno del Departamento, la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la compra de una bomba servida á vapor para la "Compañía de Bomberos Panamá número 1."

Art. 2.º La expresada cantidad le será entregada al señor Tesorero del mencionado Cuerpo, en partidas de á mil pesos (\$ 1,000) mensuales ó en un solo contado si la situación fiscal del Tesoro del Departamento lo permitiere.

Art. 3.º Elévase á doscientos cincuenta pesos al mes la subvención acordada á la citada Compañía por la Ordenanza número 63 de 1896, á contar del 1.º de Enero del próximo año, y durante el siguiente, y considérese incluida la correspondiente partida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica entrante.

Art. 4.º Quedan en los términos de la presente Ordenanza, reformada la Ordenanza número 63 de 1896, ya citada.

Dada en Panamá, á 14 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 15 de Julio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 64 DE 1898.

(DE 15 DE JULIO),

por la cual se concede una autorización al Gobernador del Departamento .

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador del Departamento para que haga inscribir ó registrar en el *Gran Libro* de la Deuda Pública, las órdenes de pago números 1,020 y 1,764, de 1.º de Enero de 1879, del extinguido Estado Soberano de Panamá, giradas á favor del señor J. R. Casorla, por crédito reconocido á su favor, procedente de la cuota fijada por la Ley para gastos especiales de la Presidencia.

Art. 2.º Autorízase asimismo al Gobernador del Departamento para que haga registrar en el mencionado *Gran Libro* de la Deuda Pública, los siguientes créditos á favor del señor Casimiro Aguirre y contra el Tesoro del Departamento, representados en las ordenes de pago números 167, 179, 12, 28, 44, 61, 80, 98, 120, 148, 165 y 167, por la suma de veinte pesos (\$ 20) cada una, y giradas respectivamente, en las siguientes fechas:

30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1883; 21, 23, 24, 26 y 31 de Mayo; 30 de Junio, 31 de Julio, 4 y 30 de Septiembre y 31 de Octubre de 1884

Dada en Panamá, á 14 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 15 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 65 DE 1898.

(DE 15 DE JULIO),

por la cual se dispone la educación de seis niñas huérfanas.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Con fondos del Departamento se costeará la educación hasta de seis niñas huérfanas en los colegios privados que existen en esta capital. Para ese fin el Gobernador tendrá en cuenta la importancia de los planteles existentes, la educación que en ellos se reciba y los resultados que hubieren dado para la sociedad.

Art. 2.º Las becas á que se refiere el artículo anterior se adjudicarán á razón de una por cada Provincia, y se requiere, como requisito indispensable, que sea oriunda de la respectiva Provincia la que opte la beca.

§ Si en alguna Provincia no hay huérfana que solicite la gracia, el Gobernador queda facultado para hacer la adjudicación á cualquiera otra solicitante.

Art. 3.º Si la situación del Tesoro no permitiere atender simultáneamente los gastos de las seis alumnas de que se trata, se proveerá, por lo menos á la reducción de tres de ellas, aplazando las otras tres para cuando lo permitan las circunstancias.

Art. 4.º Esta Ordenanza comenzará á regir desde el 1.º de Enero próximo, y la erogación que ella cause se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia respectiva.

Dada en Panamá, á 14 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 15 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Instrucción Pública,

SALOMÓN PONCE AGUILERA.



A P E N D I C E



RESOLUCIÓN NÚMERO 4.

Gobernación del Departamento.—Secretaría de Gobierno.—Número 4.—
Panamá, Enero 7 de 1899.

Consulta el señor Prefecto de esta Provincia en oficio número 6, de 3 de los corrientes, si está vigente la Ordenanza número 22 del año próximo pasado.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

1.º Dice el artículo 186 de la Constitución Política de la República: “Compete también á las Asambleas Departamentales crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la Ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de *agregación* ó *segregación* se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.” Es de observarse que esta disposición constitucional no se refiere al caso de que se suprima un Municipio y se agregue á otro y vienen á robustecer esta opinión las disposiciones de la Ley 149 de 1888 dictadas en desarrollo del artículo constitucional citado, pues los artículos 189 á 194 establecen las condiciones que deben llenarse para establecer nuevos Municipios, y el artículo 195 dice que de una manera análoga se procederá cuando se quiera segregar un territorio *determinado* de un Distrito para agregarlo á otro.

Pero aun suponiendo que la disposición constitucional citada tuviera aplicación en el caso presente, es terminante la consignada en el artículo 191 de la misma Constitución que dice así: "Las Ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la autoridad judicial."

Por tanto,

SE RESUELVE :

Sí está vigente la Ordenanza número 22, de 17 de Junio de 1898 expedida por la Asamblea de este Departamento y por medio de la cual se elimina el Distrito de Arraiján.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Gobernador,

El Oficial Mayor de Gobierno, encargado del Despacho,

JULIO J. FÁBREGA,



RESOLUCIÓN NÚMERO 25.

Gobernación del Departamento.—Secretaría de Gobierno.—Número 25.
—Panamá, 4 de Febrero de 1899.

Visto el memorial que antecede dirigido por vecinos del Arraiján y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 191 de la Constitución de la República, "Las Ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la autoridad judicial,

SE RESUELVE :

Dígase á los memorialistas que la Gobernación está obligada á cumplir la Ordenanza número 22 de 1898, mientras no sea suspendida por autoridad competente.

Pásese copia del memorial en referencia y de los documentos que le acompañan al señor Fiscal del Tribunal Superior para que si cree llegado el caso promueva la acción correspondiente ante el Tribunal Superior.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Gobernador,

El Oficial Mayor encargado del Despacho de Gobierno,

JULIO J. FÁBRICA.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1900.

[DE 24 DE FEBRERO]

por el cual se restablece el Distrito del Arraiján.

El Jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá,

En uso de sus facultades extraordinarias, y

CONSIDERANDO :

1.º Que la Asamblea Departamental de Panamá en sus sesiones ordinarias de 1898 expidió la Ordenanza número 22, por la cual dispuso :

a) Eliminar el Distrito Municipal de Arraiján, de la Provincia de Panamá, y agregar su territorio á los Distritos Municipales de Panamá y La Chorrera, así: las poblaciones de Cocolí y Farfán al primero y la de Arraiján al segundo;

b) Señalar como caseríos principales del Distrito Municipal de La Chorrera, las poblaciones de La Chorrera, cabecera del Distrito, El Puerto, Caimitillo, Las Ollas y Arraiján;

c) Designar la fecha del 1.º de Enero de 1899, para que comenzara á regir la nueva organización del Distrito Municipal de La Chorrera;

d) Ordenar al Concejo del Distrito que acaba de citarse que votara en su Presupuesto de Gastos las partidas necesarias para mejoramiento

de caminos entre la población cabecera y los corregimientos, establecimientos de servicio de correos semanales entre las mismas poblaciones, instalación de Oficinas y cárceles en los corregimientos y regularización del sistema rentístico municipal;

e) Señalar al Alcalde del Distrito de La Chorrera y al Secretario de éste, desde el 1.º de Julio de 1898, un sueldo mensual de setenta y treinta y cinco pesos, respectivamente; así como también los de los Inspectores de Policía y Secretarios de los Corregimientos de Arraiján, Caimitillo, Cocolí, El Puerto, Farfán y las Ollas, a partir del 1.º de Enero de 1899;

f) Facultar á los Inspectores de Policía de los citados corregimientos para cobrar, por delegación, las rentas Municipales;

g) Demarcar nuevos límites entre los Distritos Municipales de La Chorrera y Capira, y

h) Abrir un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento para la vigencia económica de 1897 y 1898, para pagar el aumento de sueldos al Alcalde de La Chorrera y su Secretario;

2.º Que la Corte Suprema de Justicia, por auto de fecha 2 de Octubre de 1899 (*Gaceta Judicial* número 669), previa revocatoria del Acuerdo de 24 de Marzo de 1898, del Tribunal Superior de Panamá, suspendió la Ordenanza número 22, expedida por la Asamblea Departamental de Panamá en 17 de Junio de 1898 (*Gaceta de Panamá* número 1157) porque la Asamblea mencionada no se cuidó de observar los requisitos necesarios, para poder eliminar un Distrito y contravino de esa manera las disposiciones de los artículos 189 á 195 del Código Político y Municipal, y

3.º Que, en vista de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, muchos vecinos de Arraiján solicitan que se devuelva á éste su autonomía municipal, quitada por la referida Ordenanza número 22 de 1898, petición que es de justicia atender debidamente,

DECRETA :

Artículo 1.º Restablécese el Distrito Municipal del Arraiján, tal como lo era el 17 de Junio de 1898, ó sea con los límites que le tiene señalados la Ley 32 de 1874, del extinguido Estado, que son los siguientes:

Con el Distrito de Panamá, el río Grande, desde su desagüe en el mar, aguas arriba, hasta frente de cerro Gordo; de allí línea recta hasta la corona de dicho cerro;

Con el Distrito de Gorgona, una línea recta de la cima de Cerro Gordo á la cabecera de la quebrada Aguasucia; luego esta quebrada, aguas abajo, hasta su desagüe en el río Mandinga y siguiendo este río, aguas abajo, hasta la quebrada Pijibá; luego esta quebrada, aguas arriba, hasta su cabecera y de allí al nacimiento del río Paja, y

Con el Distrito de La Chorrera, del nacimiento del río Paja á la cima del cerro Paja; de ésta, línea recta á la cima del cerro Ahoga-yeguas; de ésta al nacimiento del brazo del río Arado, y siguiendo sus aguas hasta el río Caimito, luego hasta el mar.

El Océano completa el límite hasta la boca del río Grande.

Artículo 2.º Corresponden al Distrito de Arraiján, en consecuencia, los corregimientos de Farfán y Cocolí, y al Distrito de La Chorrera los de El Puerto, del Caimito y de Las Ollas.

Artículo 3.º Los límites del Distrito de La Chorrera con el de Capira son los señalados por la Ordenanza número 16 de 1896 (*Gaceta de Panamá* número 953).

Artículo 4.º Los sueldos mensuales de los Alcaldes de los Distritos de Arraiján y La Chorrera, sus Secretarios, y los de los Inspectores de Policía de los respectivos corregimientos de éstos y sus Secretarios, serán los siguientes:

Alcalde de La Chorrera	\$ 50.00
Su Secretario	25.00
Alcalde del Arraiján	35.00
Su Secretario	20.00
Inspector de Policía del Puerto	20.00
Su Secretario	10 00
Inspector de Policía de Cocolí	20.00
Su Secretario	10.00
Inspector de Policía de Farfán	20.00
Su Secretario	10.00

Artículo 5.º Continuarán en vigencia los Acuerdos Municipales del Distrito del Arraiján que lo estuvieron hasta la fecha de su eliminación, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1898. Asimismo, los miembros del Consejo del dicho Distrito, principales y suplentes, que estuvieron en ejercicio de sus funciones en la citada fecha, continuarán funcionando nuevamente hasta que se instale el que deba reemplazarlos, según lo previsto en el artículo 206 del Código de Elecciones.

Artículo 6.º Este Decreto comenzará á regir desde el día 11 de Marzo del corriente.

Comuníquese y publíquese en el *Boletín Oficial*.

Dado en Panamá, á 24 de Febrero de 1900.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.



RESOLUCIÓN NÚMERO 633.

Número 633, Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª—Panamá, 21 de Julio de 1898.

El Gobernador del Departamento,

CONSIDERANDO:

1.º Que la Ordenanza número 15 del presente año, publicada en el número 1155 de la GACETA DE PANAMÁ, dice que la suma con que se auxilia al Gabinete Bacteriológico debe incluirse en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, debiendo ser en el actual Presupuesto;

2.º Que la variación equivocada fué un error de la Comisión de Revisión y Redacción, según lo manifiesta el Secretario de la Asamblea Departamental en oficio número 85, de 14 del presente, y

3.º Que los yerros caligráficos como el de que se trata, no perjudicarán, y deberán ser rectificadas por los respectivos funcionarios cuando no quede duda en cuanto á la voluntad del Legislador, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 149 de 1888, en consonancia con el 151 de la misma.

SE RESUELVE:

Publíquese á continuación de la presente resolución la Ordenanza número 15 de 1898 con las rectificaciones ordenadas.

Por S. S. el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 667.

Número 667 — Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª—Panamá, Agosto 9 de 1898.

Visto el anterior memorial,

SE RESUELVE:

1.º Declarar como se declara que la cesión hecha por la Ordenanza número 48 de 1898, del juego de Quinas á las Municipalidades del Departamento, no puede tener efecto mientras existan los actuales contratos de arrendamiento de juegos de suerte y azar entre los cuales figura ese juego; que por consiguiente los Municipios carecen de facultad para disponer de ellos tanto por esa causa cuanto porque siendo renta nueva para ellos, no pueden cobrarla sino después del plazo constitucional de seis meses, de vigencia de la Ordenanza.

2.º Declarar que durante el presente año las Municipalidades del Departamento carecen de facultad para cobrar impuesto alguno sobre el juego en referencia.

3.º Declarar que los Tesoreros Municipales que hubieren cobrado impuestos por ese juego están en el deber de devolver las sumas cobradas al contratista respectivo.

Regístrese y comuníquese.

Por S. S. el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 684.

Número 684.—Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda. —Sección 1.ª —Panamá, 24 de Agosto de 1898.

Vistos: la anterior solicitud y el artículo 204 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 2.º de la Ordenanza número 39 de 1898, no se ha establecido ningún nuevo impuesto ni aumentado el que existe sobre los licores, vinos y bebidas fermentadas;

2.º Que por ese artículo lo que se ha dispuesto es modificar la exención que graciosamente otorgaba el artículo 2.º del Decreto número 49 de 1891, reproducido en el párrafo que se encuentra al fin del artículo 4.º de la Ordenanza número 29 de 1894, suspendido por sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de Septiembre de 1895, y

3.º Que no siendo nuevo el impuesto ni aumentándose el que existía, como queda demostrado, no cae el artículo 2.º de la citada Ordenanza bajo la sanción del artículo 204 de la Constitución,

SE RESUELVE:

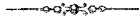
Declárase que el artículo 2.º de la Ordenanza número 39 de 1898, entró á regir desde la promulgación de la dicha Ordenanza, como así se determinó expresamente en la parte final del artículo 33 de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por S. S. el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.



RESOLUCIÓN NÚMERO 703.

Número 703.—Gobernación del Departamento. Secretaría de Hacienda.—Sección 1.^a—Panamá, 9 de Septiembre de 1898.

Vista la Ordenanza número 23 del presente año, por la cual se dispone la manera de amortizar la deuda pública del extinguido Estado; se reconocen varios créditos y se dá una autorización al Gobernador; y teniendo en cuenta el valor que en dinero efectivo dió en este año el remate de los juegos de suerte y azar de la Provincia de Panamá, con exclusión de los Distritos de Balboa, Chepigana y Pinogana, así como también el tipo de descuento á que se cotizaron en los últimos remates los documentos de la deuda pública.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 3.^o de la citada Ordenanza, y con el fin de simplificar el procedimiento y para que la medida que se adopta llegue á conocimiento de los respectivos interesados con la anticipación indispensable en asunto que requiere arreglos especiales,

SE RESUELVE:

1.^o Abrir licitación pública para el arrendamiento de los juegos de suerte y azar de la Provincia de Panamá, con exclusión de los Distritos de Balboa, Chepigana y Pinogana, por todo el bienio de 1899 y 1900 en los términos de la citada Ordenanza número 23 de 1898;

2.^o Fijar como base mínima para dichos remates, la suma de ciento diez mil pesos para el bienio (\$ 110,000) pagaderos en documentos de la deuda pública á cargo del Departamento debidamente comprobados, y

3.^o Señalar el día 3 de Noviembre próximo venturo para que tenga lugar tal acto en el Despacho de la Secretaría, á las 2 p. m. de ese día.

Regístrese, fórmúlese el correspondiente pliego de cargos y publíquese precedido de esta resolución.

Por S. S. el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 735.

Número 735.—Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.^a.—Panamá, 4 de Octubre de 1898.

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta: que según el artículo 19 de la Ordenanza 39 del presente año, no pueden ser gravados con ningún impuesto Municipal los establecimientos de destilación ni las *materias primas y necesarias* para el funcionamiento de los respectivos aparatos; que tal disposición entró á regir desde la promulgación de la Ordenanza en el periódico oficial del Departamento (GACETA DE PANAMÁ número 1161, de 30 de Junio de 1898), en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la misma Ordenanza; que el señor Emilien Janel, signatario del presente memorial, es dueño de una fábrica de destilación de aguardientes en el caserío de Bajo Obispo, del Distrito de Gorgona, fábrica para la cual introduce miel extranjera para preparar con ellas las respectivas baticiones; que cuando el Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró válido el Acuerdo número 10 de 23 de Diciembre de 1897, de la Municipalidad de Gorgona, en el cual se apoya el Tesorero Municipal de allí para cobrar el impuesto sobre la miel de que habla el señor Janel, no se había expedido la Ordenanza 39 ya citada, cuyo artículo 19—de aplicación inmediata—exime del pago de impuestos Municipales, como ya se dijo, las materias primas y necesarias para el funcionamiento de los respectivos aparatos, en los establecimientos de destilación, y que como tal disposición restringió en esa parte la facultad concedida á los Concejos Municipales por el punto 44 del artículo 1.^o de la Ordenanza 70 de 1894, preciso es reconocer el ningún derecho de los Municipios á gravar el consumo de la miel extranjera que como materia prima se introduzca y emplee por los productores de aguardientes en el Departamento, como así se resuelve, en fuerza de los razonamientos expuestos, para los efectos á que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por S. S. el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5.

Número 5.—Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda.—
Sección 1.^a—Panamá, Enero 4 de 1899.

Habiendo tenido conocimiento esta Gobernación de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial suspendió, por acuerdo celebrado el día 17 del mes pasado, el artículo 1.^o de la Ordenanza número 39 de 1893, sobre impuesto á los licores de procedencia extranjera, y debiendo cumplirse dicha resolución mientras no sea revocada por la Corte Suprema de Justicia, artículo 146 del Código Político y Municipal, para evitar reclamaciones por sumas pagadas indebidamente,

SE RESUELVE:

El impuesto sobre los licores embriagantes, de procedencia extranjera que debe cobrarse en el Departamento, mientras la Corte Suprema de Justicia decida sobre la validez de la Ordenanza número 39 citada, es el mismo que de conformidad con el Decreto número 289 de 1895, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, se ha estado cobrando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19.

Número 19.—Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda, — Sección 1.^a—Panamá, Enero 12 de 1899.

La promulgación de una ley no se verifica con la circulación del periódico en que está publicada, como dice el peticionario, sino con la inserción de ella en el periódico oficial, (artículo 54 del Código Político y Municipal) y se entiende consumada, en la fecha del número en que termine la inserción. Habiéndose, pues, publicado la Ordenanza número 25 del año pasado en el número 1157 de la GACETA DE PANAMÁ, correspondiente al 25 de Junio, los seis meses vinieron á vencer el día 26 de Diciembre como ya se ha resuelto. Por consiguiente, el café que se ha introducido después de esa fecha, está sujeto al gravamen establecido por la Ordenanza citada.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

La liquidación del impuesto que debe pagar el café introducido al Departamento después del 26 de Diciembre—se hará aplicando las disposiciones de la Ordenanza número 25 de 1898.

Comuníquese y regístrese.

Por S. S. el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 74.

Número 74. —Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda.
— Sección 1.ª — Panamá, Marzo 10 de 1899.

Vista la consulta elevada á este Despacho por el señor Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí en nota número 11, de fecha 6 del mes pasado,

SE RESUELVE:

1.º De conformidad con el artículo 6.º de la Ordenanza número 50 de 1898, los Administradores de Hacienda, quienes hacen las veces de Colectores de Hacienda, pueden nombrar bajo su responsabilidad *y á sus expensas*, en los Corregimientos y Caseríos de su jurisdicción, recaudadores especiales de las rentas y contribuciones que estén encargados de colectar.

2.º Los recaudadores, siendo nombrados por los Colectores ó Administradores á sus expensas, no pueden gozar del sueldo eventual señalando á los Colectores de Hacienda, por el artículo 9.º de la citada Ordenanza.

3.º La fianza de los Colectores de Distrito es preceptiva, y los Administradores deben señalarlas oportunamente, para que la formalicen antes de la posesión.

4.º De conformidad con el artículo 29, inciso 1.º de la Ordenanza número 39 de 1898, del producto neto del impuesto sobre la producción y venta de aguardientes al por menor, se debe conceder á cada Distrito el 10 %, cuando se hayan hecho cargo del sostenimiento, por completo, de los gastos de personal y material de las Escuelas urbanas de niñas. Este tanto por ciento, estando rematada la renta, no es fácil precisarlo con exactitud; pero bien puede señalarse, conociendo, como se conoce, la suma mensual que produce el arrendamiento, y haciendo la distribución de dicho 10% en proporción con el rendimiento.

5.º Las libranzas deben girarse por separado y determinando en cada una de ellas la renta que se afecta con el giro y á la amortización con que se hace.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 80.

Número 80. — Gobernación del Departamento. — Secretaría de Hacienda.
— Sección 1.ª — Panamá, 14 de Marzo de 1899.

Observa el señor Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, en la nota que precede, que en esa Provincia no se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ordenanza número 24 de 1898, y consulta si debe rectificarse este procedimiento en favor de los intereses municipales. También consulta si debe ceñirse al texto del artículo 29, inciso 1.º de la Ordenanza número 39 de 1898, no obstante lo que le comunica el señor Secretario de Instrucción Pública en nota número 1676, de 29 de Agosto del año pasado.

El producto del impuesto sobre los bienes muebles é inmuebles que reglamentó la Ordenanza primeramente citada, debe dividirse en tres partes, dos para el Departamento y una para los distritos; pero la parte correspondiente á éstos, la recibe el Departamento cuando paga los gastos de la instrucción primaria de niñas, como compensación por el expresado gasto. De manera, pues, que sólo cuando en algún Distrito se hace por el Departamento el gasto de la instrucción primaria de niñas, corresponde á éste la tercera parte del impuesto. En los demás casos, la parte de la renta de que se trata es municipal.

En la forma establecida por el artículo 17 de la Ordenanza número 24 citada, se harán las remesas á los respectivos Tesoreros de los Distritos, sin contravenir, como se indica, lo dispuesto en el párrafo del artículo 1.º El no haberse cumplido esta disposición, no obliga á rectificar lo hecho, que traería dificultades en el nuevo arreglo de cuentas ya rendidas y hasta aprobadas; pero si debe cumplirse en lo sucesivo.

Con respecto al segundo punto consultado, la nota del señor Secretario de Instrucción Pública sólo debe dársele el valor de una opinión, pues no corresponde á aquella Secretaría resolver puntos relacionados con la hacienda pública. El ordinal 1.º del artículo 29 de la Ordenanza 39 de que se ha hecho mérito, dice que el 10.º que se cede á los Distritos, debe entregarse cuando se hayan hecho cargo del sostenimiento *por completo* de los gastos de personal y material de las escuelas urbanas y de niñas.

No existiendo pues, esas escuelas, no existe el gasto de personal, y por consiguiente, no se debe conceder el auxilio; sin que por esto se

prive el municipio del 10 „º del producto neto de la renta de aguardientes, cuando atienda á los gastos en referencia, y sólo entonces.

Queda en estos términos resuelta la anterior consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 110.

Gobernación del Departamento. Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª
— Número 110 — Panamá 4 de Abril de 1899.

Solicita el señor Presidente del Concejo Municipal de Colón, que se aclare por medio de una resolución el artículo 2.º de la Ordenanza número 47 de 1898. Este artículo autoriza á las Municipalidades del Departamento para gravar los establecimientos comerciales que no importen sus mercancías del extranjero, con un impuesto mensual, que no podrá exceder de treinta pesos, ni bajar de un peso; y aunque parece perfectamente claro este acto, algunos comerciantes de la ciudad de Colón lo interpretan de manera tal, que no se creen obligados á pagar impuesto alguno al Municipio por las tiendas sucursales en que venden al por menor las mercancías importadas.

De la lectura de la disposición en referencia, se desprende claramente, que el gravamen establecido pesa sobre el consumo al por menor, y por cuya razón, se exhonera del pago del impuesto á los establecimientos importadores. Si, pues, en las tiendas sucursales de que se trata, se hace una nueva operación con la venta al por menor, no pueden excluirse del pago del impuesto, aun cuando dependan de establecimientos importadores, porque sus operaciones tienen por objeto una nueva especulación, de la cual, se ha autorizado á los Municipios para derivar una renta.

Interpretar de otra manera el artículo citado, es hacer ilusorio el impuesto que también podría calificarse de injusto, porque se haría recaer,

únicamente sobre los comerciantes de inferior categoría, con manifiesta protección de los acaudalados importadores.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE :

Todo establecimiento comercial que no importe directamente sus mercancías del extranjero, está sujeto al gravamen establecido por el artículo 2.º de la Ordenanza número 47 de 1898. En consecuencia, las sucursales de un establecimiento importador, si se ocupan del comercio al por menor, quedan también sujetas al mismo gravamen.

Queda en estos términos reformada cualquiera otra resolución que se haya dictado sobre el particular.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 142.

Gobernación del Departamento —Secretaría de Hacienda. — Sección 1.ª—
Panamá, Abril 29 de 1899.

Ha venido á esta Secretaría el memorial dirigido al señor Prefecto de esta Provincia por el señor Henry Ehrman, en el cual pide se reforme la Resolución número 686 de este Despacho, de 25 de Agosto de 1898 por la cual se prohíbe la expedición de licencias para la venta de aguardientes al por menor, fuera de poblado y á orillas de los ríos y caminos cercanos á trabajos ó labores de minas agrícolas & y en vista de ella, y de la nota que dirigió el señor Visitador ó Inspector de las Rentas de licores de esta Provincia, se considera para resolver lo siguiente :

1.º Las Ordenanzas números 29 de 1894 y 39 de 1898, que establecen y reglamentan el cobro del impuesto sobre la venta de licores al por menor, no excluyen parte alguna del Departamento en donde no deba

venderse aguardiente y sólo exigen para hacerlo, autorización especial la cual se obtiene mediante el pago del impuesto señalado;

2.º Que la Gobernación carece de facultad para prohibir la expedición de licencias para vender aguardientes al por menor, por razones de conveniencia particular, puesto que se menoscaba una renta, establecida y reglamentada por ordenanzas vigentes, y

3.º Que la prohibición de que se trata, no redundaría siquiera en beneficio de la moral, puesto que según lo manifiestan empleados del ramo, en la mayoría de los casos, los dueños de fincas agrícolas venden aguardiente clandestinamente,

SE RESUELVE :

Suspéndense los efectos de la Resolución número 686 de 1898. En lo sucesivo, pues, las licencias se expedirán á quienes las soliciten de conformidad con las disposiciones que rigen sobre el particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por S. S.ª el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 328.

Número 328.—Jefatura Civil y Militar del Departamento.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª —Panamá, 15 de Noviembre de 1899.

Por el artículo 892 de la Ordenanza número 87 de 1896, se autorizó ampliamente al Gobernador del Departamento para que adicionara, suprimiera ó reformara las disposiciones de la Ordenanza, que, á su juicio, presentarán algún inconveniente en la práctica, debiendo someter las disposiciones que dictara, á la consideración de la Asamblea Departamental.

En vista de la citada autorización, S. S.ª el Gobernador dictó el Decreto número 77 de 1897, suprimiendo todas aquellas disposiciones de los

artículos 376 á 412 de la Ordenanza en referencia, que de alguna manera restringieran el ejercicio de los juegos de suerte y azar ó que introdujeran innovaciones perjudiciales en la práctica usual y corriente con que dichos juegos eran permitidos. La Asamblea de 1898 no revocó el Decreto número 77, sino el artículo 892 y confirió á la vez nueva autorización al Gobernador, con el objeto de reglamentar la Ordenanza citada, de cuya autorización no se ha hecho uso aún. Por consiguiente, considera el señor Jefe Civil y Militar que dicho Decreto está vigente, mientras no se dé cumplimiento á la Ordenanza número 29 de 1898. No importa el carácter de transitorio que trató de dársele al Decreto citado, porque no es posible suprimir disposiciones de una Ordenanza y que puedan volver á regir, sin restablecer su imperio derogando la disposición que las declaró suprimidas. No habiendo, pues, la Asamblea revocado el Decreto que S. S. el Gobernador dictó en 1897, en ejecución de la facultad que se le había conferido, ni habiéndose restablecido el imperio de los artículos suprimidos, aún cuando se haya revocado la disposición que confirió la autorización al Gobernador, el decreto dictado no queda anulado, porque tuvo efecto cuando la facultad conferida estaba en vigor.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE :

Mientras no sea derogado expresamente el Decreto número 77 de 1897 ó se dé cumplimiento á la Ordenanza número 29 de 1898, se otorgarán á los rematadores de los juegos de suerte y azar los derechos y garantías de que han venido disfrutando, sin más limitación y restricciones que las establecidas con anterioridad á la vigencia de la Ordenanza número 87 de 1896.

Regístrese y comuníquese.

Por el Jefe Civil y Militar,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 7.

Número 7.—Gobernación del Departamento —Secretaría de Hacienda.—
Sección 3.^a Panamá, Enero 16 de 1899.

El poder conferido por el señor José Burgos al señor Diego de Icaza, por escritura pública de fecha doce de Julio del año pasado, distinguida con el número 157, no faculta al apoderado para traspasar el privilegio que por contrato número 6 citado, le fué concedido por el Gobierno para construir y explotar un edificio que sirva de mercado público en la ciudad de David, en virtud de la Ordenanza número 37 de 1898.

Debiendo, pues, el apoderado ceñirse rigurosamente á los términos del poder, según la ley, y no constando en dicho documento la autorización expresa para enajenar el privilegio, la Gobernación se abstiene de conceder el permiso, mientras no sea solicitado por el señor José Burgos directamente, ó por medio de apoderado especial.

Queda en estos términos resuelto el anterior memorial.

Regístrese y comuníquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 57.

Número 57.—Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda,
—Sección 3.ª—Panamá, 19 de Junio de 1899.

En vista del cuadro de las fincas raíces que aparecen sin incluir en el catastro formado por la Junta Calificadora de la propiedad en el Distrito de Bocas del Toro, y teniendo en consideración lo prevenido en la Ordenanza número 24 de 1898 para el caso de propiedades nuevas en algún Distrito,

SE RESUELVE:

El Celador Especial de las Rentas del Departamento en el Distrito de Bocas del Toro, procederá, previo el avalúo de los bienes que practicará en la forma indicada en el § del artículo 20 de la citada Ordenanza, á formar el catastro adicional de ellos. Copia de dicho catastro será enviada á los empleados de que trata el artículo 9.º, y por la Sección 3.ª de esta Secretaría se tomará nota de la adición que se hace.

Regístrese y comuníquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 68.

Número 68.—Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda,
—Sección 3.ª—Panamá, 26 de Julio de 1899.

Vista la resolución número 2, del 26 de Mayo del presente año, dictada por el señor Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, por la cual rebaja la calificación hecha por la Junta Calificadora de la propiedad del Distrito de Río Jesús, de un potrero denominado "El Criollo" de propiedad del señor Julio G. Sierra, y á la vez exonera del pago del impuesto correspondiente á los semovientes que subsisten en dicho potrero, y teniendo en consideración:

1.º Que el interesado funda su solicitud del rebajo del inmueble citado en la exposición de dos testigos, los cuales aseguran que el potrero no se encuentra hoy en buenas condiciones, y que por ese motivo no pudo venderlo el interesado en la suma de dos mil ochocientos pesos (\$2,800 00). Como se ve, la prueba presentada por el peticionario no es la que requiere el parágrafo del artículo 11 de la Ordenanza número 24 de 1898, desde luego que el mal estado á que se refieren los testigos es á la escasez de pastos, debido á la abundancia de ganados que se le introdujera, malestar que se subsana con sólo retirar por una corta temporada, los ganados;

2.º Que la Ordenanza 24 citada graba el capital en la forma que se le encuentre (artículo 1.º con referencia al 161 del Código Político y Municipal);

3.º Que si las Juntas de los demás Distritos de la Provincia de Veraguas no incluyeron en los catastros de inmuebles y semovientes los ganados de ceba que hubieran en cada Distrito, faltando así á sus deberes, no es motivo para que la de Río Jesús se manejara igualmente mal, y es extraño que el empleado respectivo no haya procedido á formar el correspondiente catastro adicional para inscribir dichos ganados, y

4.º Que el artículo 6.º de la mencionada Ordenanza señala el valor de cada cabeza de ganado mayor, y es obligatorio incluirlo en el Catastro desde que el propietario tenga seis cabezas de ganado ó más.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Modificar la resolución número 2, de 26 de Mayo último, del señor Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, en esta forma:

Rebajar á dos mil ochocientos pesos (\$2,800 00) el valor del inmueble denominado "El Criollo" de propiedad del señor Julio G. Sierra, situado en el Municipio de Río Jesús.

Improbar como en efecto se imprueba, la exención de pago del impuesto decretada á favor del señor Sierra por los ganados de ceba que tenía ó tiene en dicho potrero.

Excitar al señor Administrador de Hacienda de Veraguas, para que á su vez lo haga á los Colectores de Hacienda Municipales, á fin de que procedan, sin pérdida de tiempo, á formar los catastros adicionales respectivos; inscribiendo en ellos los ganados de ceba que, según denuncia

el señor Sierra, han dejado de incluirse en el catastro primitivo, así como también todas las propiedades nuevas llamadas á figurar en dicho catastro. Para estas últimas se llenarán las formalidades del artículo 20 de la citada Ordenanza 24 de 1898.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por Su Señoría el Gobernador,

El Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda,

T. MARTÍN FEUILLET.

RESOLUCIÓN NÚMERO 107.

Número 107. — Jefatura Civil y Militar del Departamento.—Secretaría de Hacienda. - Sección 3.ª—Panamá, 16 de Noviembre de 1899.

La Ordenanza número 24 de 1898 reglamentaria del impuesto sobre bienes muebles é inmuebles, determinó en sus artículos 4.º á 9.º la manera de formar los catastros; y las Juntas creadas con tal objeto dejaron cumplido su deber desde el abo anterior.

Para conocer de los reclamos que por razón de deterioro ó disminución de precio de las propiedades, se intentaron, facultó dicha Ordenanza á los Colectores de Hacienda, á los Administradores Provinciales y al señor Administrador General de Hacienda, lo mismo que para el caso de nuevas propiedades, autorizó á los empleados de Hacienda para excluirlas en los catastros previo el procedimiento indicado en el párrafo del artículo 2.º de la Ordenanza citada. No confirió esta (la Ordenanza) á la Gobernación otras facultades que las de revizar las resoluciones que se dictaran sobre disminución ó exoneración de impuestos, la de decidir de las indicaciones que los Administradores y Colectores de Hacienda tienen el deber de hacer de acuerdo con el artículo 13, y la de nombrar recaudadores especiales del impuesto. Por consiguiente, la Gobernación no puede disponer que se excluyan de los catastros los ganados de ceba. La exitación que se hace en la resolución reclamada, para la formación de catastros adicionales, de bienes que, si es posible, están figurando en la calificación hecha, aunque no aparezcan determinadas en su distinta forma y condición, debe reputarse como una amo-

nestación que se hace á los mencionados empleados para que procedan, si las Juntas no han cumplido con sus deberes, á llenar el vacío, indicando las modificaciones que en concepto de ellos convengan introducir en los catastros formados. Por estas consideraciones, y en atenciones á las razones expuestas por los memorialistas,

SE RESUELVE :

Dígase á los Administradores de Hacienda de las Provincias y á los Colectores de Hacienda respectivos, que se sirvan indicar qué modificaciones convendría introducir en los catastros formados por las Juntas Calificadoras de la propiedad; y que al efecto, envíen á este Despacho un ejemplar del catastro con dichas modificaciones, para tomarlas en consideración y resolverlas en definitiva.

Queda en estos términos reformada la parte final de la resolución número 68, de 26 de Julio último.

Por el Jefe Civil y Militar,

El Secretario de Hacienda,

ARISTIDES ARJONA.

